



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 296/2020



EXP. N.º 00239-2017-PC/TC

ICA

CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Julio Espinoza Castillo contra la resolución de fojas 69, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Pisco, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial de Adm. y Fin. 143-2013-GAF, de fecha 28 de junio de 2013, y a la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015. En consecuencia, solicita el pago de los montos consignados en las referidas resoluciones administrativas.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Pisco propone la excepción de incompetencia por razón de materia y contesta la demanda expresando que se está dando cumplimiento de manera progresiva con los pagos dispuestos en las mencionadas resoluciones administrativas, los cuales además se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal.

El Juzgado Civil Transitorio y Liquidador de Trabajo de Pisco, con fecha 23 de octubre de 2015 declara infundada la excepción propuesta y, con fecha 4 de abril de 2016, declara fundada la demanda por considerar que las resoluciones administrativas contienen un mandato cierto, vigente, incondicional, no sujeto a controversia compleja, de ineludible cumplimiento y se encuentra individualizado el pago ordenado a favor del recurrente.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que los mandatos contenidos en las resoluciones administrativas objeto de cumplimiento no cumplen con los requisitos mínimos señalados en la sentencia emitida

mg



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2017-PC/TC

ICA

CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO

en el Expediente 00168-2005-PC/TC, pues no se especifica a qué adeudos laborales corresponden, además de que se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Gerencial de Adm. y Fin. 143-2013-GAF, de fecha 28 de junio de 2013, y a la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015, y que, en consecuencia, se paguen los montos consignados en las referidas resoluciones administrativas.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Respecto de la la Resolución Gerencial de Adm. y Fin. 143-2013-GAF

3. El artículo 69 del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
4. En cuanto a este extremo, de autos se aprecia que, si bien el demandante acompañó el documento de fecha cierta previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, conforme consta en el sello de recepción de la Municipalidad emplazada, de fecha 1 de abril del 2015 (folio 5), interpuso la demanda de cumplimiento el 25 de agosto de 2015, esto es, fuera del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento. Siendo así, resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2017-PC/TC

ICA

CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO

Respecto de la Resolución Administrativa 032-2015-GAF

5. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
6. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
7. El demandante solicita que se dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015, esto es, que se cumpla con el pago de S/ 99 510.39 por concepto de beneficios sociales.
8. En la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015 (folios 2 y 3), la entidad demandada dispone expresamente en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER que la deuda actual al trabajador don **CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO** es de S/. 99 510.39 (Noventa y nueve Mil Quinientos Diez y 39/100) Nuevos Soles, por concepto de beneficios sociales.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de S/. **400.00** (Cuatrocientos y 00/100) Nuevos Soles en forma mensual, a partir de la fecha de expedición del presente acto resolutive hasta el mes de Diciembre de 2015, al trabajador cesante don **CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO**, de acuerdo al Informe N° 137-2015-SGT-GAF/MPP, de la Subgerencia de Tesorería, debiendo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2017-PC/TC

ICA

CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO

considerarse el saldo de S/. 95 910 y 39/100 Nuevos Soles para el próximo ejercicio del año 2016.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que el adeudo reconocido se cancelará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad Provincial de Pisco, priorizando la liquidez en función a la escala de prioridades que estable el artículo 16º numeral 16.3 de la Ley N° 28411.

9. Así, se advierte que la demandada reconoció una deuda a favor del actor por concepto de beneficios sociales en la suma ascendente a S/ 99 510.39, dispuso el pago de S/ 400.00 mensuales para los meses restantes del año 2015; y precisó que el saldo de S/ 95 910.39 debía considerarse para el ejercicio del año 2016.
10. Si bien es cierto que, del Informe 795-2017-UT-OGAF/MPP del 24 de noviembre de 2017 y de los comprobantes de pago obrantes de folios 7 a 215 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se desprende que la entidad demandada a la fecha viene cumpliendo con hacer efectivo el pago contenido en la Resolución Administrativa 032-2015-GAF; conforme se verifica a folios 16 de dicho cuaderno, aún existiría un adeudo aproximado de S/ 85 962.19, habiendo transcurrido desde la expedición de la resolución administrativa objeto de cumplimiento hasta la fecha cerca de cuatro años sin que se haga efectivo el pago de la totalidad de los beneficios sociales reclamados por el recurrente, por lo que corresponde estimar la presente demanda.
11. Finalmente, este Tribunal debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la disponibilidad presupuestal de la entidad demandada conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (Expedientes 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad, en los términos de la Sentencia 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.
12. Asimismo, teniendo en cuenta que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por el demandante, corresponde que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2017-PC/TC

ICA

CARLOS JULIO ESPINOZA CASTILLO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse comprobado la renuencia de la Municipalidad Provincial de Pisco en cumplir el mandato contenido en la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en el fundamento 10, *supra*.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Pisco que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Administrativa 032-2015-GAF, de fecha 24 de abril de 2015, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento en cuanto se refiere a la Resolución Gerencial de Adm. y Fin. 143-2013-GAF, de fecha 28 de junio de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL